

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2345/2014  
Sucre, 02 de septiembre de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 10 de diciembre de 2013 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**LOS SAUCES**” (en adelante **la Estación**), de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Y.P.F.B., ubicada en la Av. Piraimiri s/n, de la localidad de Monteagudo de la provincia Hernando Siles del departamento de Chuquisaca; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos

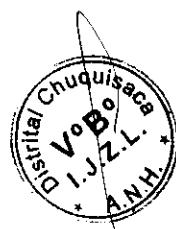
Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico CMICH-0239/2012 de fecha 27 de junio de 2012 (en adelante **el Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 007338 de fecha 20 de junio de 2012 (en adelante **el Protocolo**), se verificó que al realizar la prueba volumétrica a dos dispensadores de dicha Estación, por una parte Diesel Oil y Gasolina Especial, se encontraron márgenes mayores al +100% en la manguera N° B de GE (-220), es por tal motivo que se procedió a precintar dicha manguera con N° 101919 (precinto de YPFB DCS), es decir que la manguera B (GE) se encuentra fuera de norma, por lo que la Estación presuntamente se encontraba comercializando volúmenes menores a los permitidos normativamente en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

1 de 6

La Paz, Av. 29 de Octubre N° 2685 osq. Campos Telt. Piloto (591 21 243 4000) Fax. (591 21 243 4007) Casilla. E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz, Av. San Martín N° 1709 Casilla 400, Edif. Centro Empresarial Ecuapetrol, Telfs. (591 3) 345 9134 - 345 9175 - Fax. (591 3) 345 9131  
Tarija, Calle Ingavi N° 970 Edif. Victoria Bloque A Of. A-1 Telf. (591 41) 664 9966 - 666 8627 - Fax. (591 41) 671 3739  
Cochabamba, Calle Néstor Galindo N° 1465 - Telf. (591 41) 448 5926 - 448 5028 - 441 7100 - 441 7101 - Fax. (591 41) 448 8013  
Sucre, Calle Lea N° 1013 (detrás de Transco) Telf. 363 1800 - Fax. (591 41) 643 5844  
www.anh.gob.bo



Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo en fecha 10 de diciembre de 2013, contra la Estación por ser presunta responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 10 de diciembre de 2013 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, correspondiente.

Que, la Estación en fecha 23 de diciembre de 2013, presenta memorial con CB- 1039070, de apersonamiento y respondiendo el auto de cargo señalando los siguientes aspectos relevantes que se transcriben en forma textual:

- *(...) respondemos en forma negativa y ofrecemos pruebas de descargo como sigue: Hacemos notar a su Autoridad que; todos los equipos de dispensar así como las mangueras de despacho cuentan con los controles realizados por IBMETRO y no existen observaciones a las mismas, y los de la E°S° Los Sauces también cuentan con controles de dicha institución no mereciendo ninguna observación, por ello no es evidente las observaciones realizadas por la ANH, situación que demostraremos dentro el periodo de prueba a fijarse (...)*
- *(...) En el término de prueba a fijar por su autoridad produciremos la documental que se encuentra en Of. De Administración E°S° Los Sauces, por lo que la ofrecemos como prueba de descargo. Asimismo ofrecemos la testifical de descargo al trabajador de YPFB-DTCCH Viviana Guigues (...)*

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 03 de julio de 2014 se procedió a la notificación a la Estación con el auto de apertura de término de prueba de 10 días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación, asimismo se realiza el proveido al memorial precedentemente citado, la Estación no presento memorial o prueba de descargo en el periodo probatorio.

Que, a hrs. 15:00 p.m., del 09 de julio del 2014, acorde a lo dispuesto por el Auto de Apertura de Término de Prueba de fecha 30 de junio del 2014, debidamente notificada en fecha 03 de julio del 2014, se dispuso la sustanciación de audiencia de declaración testifical de la trabajadora de YPFB-DTCCH, Sra. Viviana Guigues, la misma que dada la incomparecencia de la declarante fue suspendida.

Que, en fecha 20 de agosto de 2014 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en la misma fecha.

#### CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

2 de 6



Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, *Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot*, pág. 29)

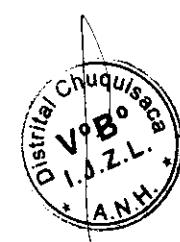
Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, la ANH produce prueba documental consistente en el **Informe y Protocolo**, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

- ✓ La Estación no presentó ninguna prueba de descargo, ni documental, ni testifical.
- ✓ La Estación de conformidad con el punto 1.6 del Anexo 3 del reglamento debe contar con su propio Patrón de Medición Volumétrica (SERAPHIN) debidamente calibrado a fin de asumir la obligación de direccionar sus actos a la realización de controles diarios y continuos en correspondencia con la responsabilidad que hace a la naturaleza y esencia

3 de 6



de la actividad que ejerce con el objetivo de controlar que los volúmenes estén dentro los parámetros normativamente permitidos y en su caso detener la comercialización previa puesta en conocimiento de la ANH.

- ✓ Que, finalmente, lo contrario implica una vulneración al derecho y seguridad del consumidor final en específico y al interés público en general, puesto que la descalibración del dispensador observado se tradujo en comercializar combustibles a un precio por el cual el usuario no obtuvo la cantidad que correspondía, hecho que hace a la responsabilidad y atribución de la ANH de velar el bien jurídico que hace al derecho público en forma prioritaria respecto al privado de la Estación, consiguientemente, el resto de los argumentos de descargo que la Estación manifiesta en torno a ella, resultan irrelevantes para el análisis, el objeto y la resolución de fondo del presente caso de autos.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 43 del Reglamento, determina que: "El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".

Que, el Art. 16 del Reglamento, señala que: "Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en Anexo 3".

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: "Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: "Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: "Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)".

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: "Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...)"

Que, el Art. 69 del Reglamento, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: "La Superintendencia sancionará a la

4 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo

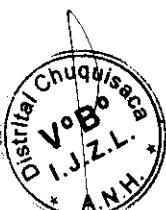
El Alto: Av. Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equirpetrol - Telfs: > (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Inqavi N° 970 Edif. Vittorio Böckie, A° Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9366 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



*Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados, (...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.*

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos respecto a resguardar los derechos de los consumidores finales entre los que radica el que no se les comercialice un combustible en detrimento de su economía.

**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el parágrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el parágrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 0266/2014, de fecha 05 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Iván Zegada Loayza como Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

5 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo

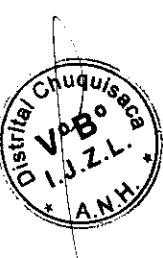
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700 casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Ecuapetrol / Telfs: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Bujaví N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf: (591-4) 664 0966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 / Telf: (591-4) 448 5926 - 448 5625 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Una N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



**POR TANTO:**

El Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2013, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**LOS SAUCES**”, de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Y.P.F.B., ubicada en la Av. Piramiri s/n de la Localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado SERAPHIN e IBMETRO y suspender la comercialización ante la verificación de una alteración en los volúmenes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación al ente regulador.

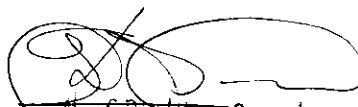
**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**LOS SAUCES**”, de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Y.P.F.B., una multa de **Bs11.745,75** (**Once mil setecientos cuarenta y cinco 75/100 Bolivianos**), equivalente a 10 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de mayo de 2012, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de “ANH Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicárselle lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**LOS SAUCES**”, de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Y.P.F.B., deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

**QUINTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Registrese, Comuníquese y Archívese.<sup>1</sup>

Es conforme:

  
Ing. Daniel Lamas Barrientos  
Profesional Jurídico a.i.  
UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Ing. Iván Jaime Zegada Loayza  
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2345/2014